

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo I. Propósito, Alcance y Definiciones

Sección 100. Propósito y Alcance

Este Reglamento está diseñado para implantar la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, Ley Número 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada. Este Reglamento establece los procedimientos mediante los cuales la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público:

1. determinará las unidades apropiadas de acuerdo al Artículo 4 de la Ley;
2. conducirá y supervisará las elecciones para determinar el representante exclusivo de los empleados, y para determinar si los empleados no interesan seguir siendo representados por una organización obrera;
3. resolverá controversias relacionadas con la clarificación de unidades apropiadas;
4. resolverá controversias relacionadas con la enmienda de certificaciones de representante exclusivo;
5. resolverá controversias relacionadas con prácticas ilícitas de trabajo y violaciones a otras disposiciones de Ley;
6. resolverá solicitudes de descertificación de las organizaciones obreras y adjudicará los casos en la materia de conformidad con la Sección 4.7 (c) de la Ley;
7. impondrá multas conforme a la Ley y este Reglamento;

8. resolverá controversias en arbitraje relacionadas con quejas y agravios surgidas al amparo de convenios colectivos;
9. resolverá controversias en arbitraje relacionadas con el estancamiento de las negociaciones de convenios colectivos; y
10. tomará cualquier otra acción necesaria para administrar efectivamente la Ley.

Sección 101. Definiciones

- A. Los términos “Administrador”, “Agencia”, “Año de Elecciones”, “Arbitraje”, “Arbitraje Obligatorio”, “Comisión”, “Conciliador”, “Convenio”, “Empleado”, “Empleado de Confianza”, “Empleado Confidencial”, “Estancamiento”, “Huelga”, “Oficina Central”, “Organización Sindical u Obrera”, “Patrono”, “Período de Prohibición”, “Práctica Ilícita de Trabajo”, “Representante Exclusivo” y “Supervisor”, tendrán el mismo significado establecido en la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, Ley Número 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada.
- B. Los términos enumerados a continuación tendrán el significado que aparece al lado de ellos:
1. “Acuerdo de Sumisión”. Se refiere al asunto o controversia que las partes acuerdan someter al Árbitro para su decisión, en el procedimiento de Arbitraje de Quejas y Agravios.
 2. “Agente”. Significará un empleado de la Comisión asignado a hacer una tarea específica.
 3. “Conciliación”. Proceso de intervención no adjudicativo mediante el cual una vez recibida la notificación de la existencia de un estancamiento en las negociaciones de un convenio colectivo, la Comisión procederá a designar a un Conciliador.
 4. “Controversia Final”. Es aquella que aún permanece entre las partes luego de éstas haber agotado todos los mecanismos disponibles en un sistema de

procedimiento de quejas y agravios consistente de varios pasos o niveles de consulta colectiva, en el cual la unión ha tenido la oportunidad de participar activamente en representación de los empleados.

5. "Interés sustancial". Significará el número de firmas de empleados en la unidad apropiada que hay que someter a la Comisión en un procedimiento de representación a tenor con la Ley y este Reglamento.
6. "La Ley". Significará la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, según enmendada.
7. "Laudo". Se refiere a la decisión emitida por un Árbitro resolviendo las controversias planteadas mediante la Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios, o el Acuerdo o Proyectos de Sumisión. También se refiere a la decisión emitida por el panel de árbitros resolviendo la controversia relacionada con el estancamiento durante el proceso de negociación de un convenio colectivo, planteada mediante la Solicitud de Arbitraje Obligatorio.
8. "Mediación". Proceso de intervención, no adjudicativo, al cual se someten las partes voluntariamente y mediante el cual un tercero ayuda a éstas a lograr un acuerdo que les sea mutuamente aceptable, luego de radicarse una Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios.
9. "Multa". Significa la suma de dinero que la Ley faculta a la Comisión imponer como penalidad a cualquier persona o a las partes.
10. "Oficial Examinador". Significará el empleado de la Comisión que presida una vista formal conforme a la Ley y este Reglamento. El Oficial Examinador podrá ser un Comisionado, un empleado de la Comisión o una persona contratada por la Comisión para presidir la vista.
11. "Partes". Se referirá a cualquier entidad o persona con derecho a participar en algún procedimiento establecido en la Ley, o en este Reglamento.
12. "Proyecto de Sumisión". En ausencia de un acuerdo de sumisión, es la posición de una de las partes en cuanto a lo que constituye el asunto o controversia que se somete al Árbitro para su decisión final, en el arbitraje de quejas y agravios.

13. “Querella”. Significará el documento oficial que emitirá la Comisión determinando que existe causa probable de que una Agencia, organización obrera, o alguna entidad está violando la Ley.
14. “Secretaría”. Significará la División de la Comisión que se encargará, entre otras cosas, de recibir todos los documentos que se radiquen en la Comisión y de notificar a las partes todos los documentos oficiales de la Comisión.
15. “Secretario(a)”. Significará la persona designada por el Presidente de la Comisión para dirigir la Secretaría de la Comisión. El Secretario(a) tendrá los poderes, deberes y responsabilidades que la Ley, y este Reglamento le conceda.
16. “Unidad Apropriada”. Significará el grupo de clases y puestos en una agencia que la Comisión determine que cumplen con los criterios establecidos en las Secciones 4.2 y 4.3 de la Ley, para fines de negociación colectiva.

Artículo II Secretaría

Sección 200. Identificación de Casos

- A. Los procedimientos ante la Comisión se identificarán con las siguientes letras más raya (-), los últimos dos números del año y raya (-) con el número correspondiente en ese año natural al radicarse el caso. La identificación por letras será como sigue:
1. “AO”, serán los procedimientos de conciliación y arbitraje obligatorio.
 2. “AQ”, serán los procedimientos de arbitraje de quejas y agravios.
 3. “CA”, serán los cargos de práctica ilícita contra una agencia.
 4. “CO”, serán los cargos de práctica ilícita contra una organización sindical u obrera.
 5. “CU”, serán las peticiones para clarificar una unidad apropiada.
 6. “EC”, serán las peticiones para enmendar una certificación de representante exclusivo.
 7. “MU”, serán los procedimientos sobre imposición de multas, según varias disposiciones de la Ley.

8. “PE”, serán los procedimientos especiales para violaciones que provee la Ley y que no han sido clasificadas anteriormente en esta Sección.
 9. “PD”, serán las peticiones para descertificar una organización sindical u obrera al amparo de la Sección 4.7 (a) de la Ley.
 10. “PR”, serán las peticiones de representación.
 11. “SD”, serán las solicitudes de descertificación contra una organización sindical u obrera por una de las actividades prohibidas por la Sección 4.7 (c) de la Ley.
- B. Estas identificaciones se mantendrán durante todos los procedimientos, aun cuando se radique querrela, se emita Decisión y Orden por la Comisión o se acuda a los tribunales.

Sección 201. Normas Sobre Procedimientos

- A. La oficina de Secretaría notificará la fecha, hora y lugar de las vistas públicas y nuevos señalamientos conforme a este Reglamento. Los oficiales examinadores deberán notificar a Secretaría cualquier continuación de las vistas o nuevo señalamiento.
- B. La oficina de Secretaría notificará a todas las partes y a su representante de récord en los procedimientos copia de todas las órdenes, resoluciones, decisiones o cualquier otro documento de la Comisión, oficiales examinadores o árbitros mediante una de las siguientes formas: correo ordinario, facsímil, correo electrónico o personalmente.
- C. Todo documento radicado en la Comisión deberá incluir dirección, teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del promovente, y copia del mismo se deberá remitir a las otras partes y sus representantes de récord, si alguno, por correo, personalmente, por facsímil o correo electrónico, de conformidad con este Reglamento. Sólo se permitirá un representante de récord por parte y el remitir a éste los documentos será suficiente. El remitir las mociones, alegatos u otros documentos por facsímil estará permitido únicamente de conformidad con este Reglamento. El documento radicado en la Comisión deberá contener una certificación de que copia del mismo fue notificado a todas

las partes y sus representantes de récord y deberá indicar la forma en que el mismo fue notificado. El entregar copia del documento en la oficina principal de la agencia, organización sindical u obrera o del representante de récord será suficiente.

- D. Todo documento dirigido a un oficial examinador, conciliador o árbitro deberá radicarse en original y una copia.
- E. Todo documento dirigido a la Comisión y al panel de Árbitros deberá radicarse en original y tres copias.
- F. Todo documento radicado en Secretaría debe ser a doble espacio, en papel blanco 8 ½ X 11, tener márgenes no menores de una pulgada en cada lado y tener un tamaño de letra no menor de 12 caracteres por pulgada.
- G. Secretaría podrá rechazar cualquier documento que a su juicio no cumpla con estos requisitos. En casos de documentos rechazados por Secretaría el promovente tendrá dos días laborables para radicarlos correctamente.
- H. Todo documento a radicarse en Secretaría deberá ser recibido en o antes de las 4:30 p.m. del último día establecido por la Ley, este Reglamento u órdenes de la Comisión, oficiales examinadores o Árbitros.

Sección 202. Citaciones de Testigos y Requerimiento de Documentos

- A. Cualquier parte que desee una citación de testigos o un requerimiento de documentos deberá radicar con antelación razonable a la vista formal una moción en la Secretaría solicitando dichos documentos o la citación. La moción deberá de especificar el nombre y número de caso, la fecha y hora de la vista, el número de citaciones solicitadas y el nombre de la persona, agencia u organización obrera que se interesa citar y/o una descripción de los documentos que se están requiriendo. Copia de la moción deberá ser notificada a las otras partes el mismo día por mensajero, fax o correo ordinario. De haber cualquier controversia relacionada con la citación de testigos o requerimiento de

documentos la Comisión, el oficial examinador, o el Árbitro, según sea el caso, resolverá la misma.

- B. Cualquier parte que interese oponerse a la moción de citación o requerimiento de documentos deberá radicar su oposición antes de la celebración de la vista.
- C. Una vez decidida la moción de citación de testigos o de requerimiento de documentos, Secretaría notificará por teléfono a la parte cuándo puede pasar por la Comisión a recoger los documentos, conforme a la orden. Si la parte no pasase por la Secretaría a los siete (7) días de estar disponibles los documentos, se entenderá que desistió de tal solicitud y, por consiguiente, tendrá que someter una moción nueva en caso de que aún los interese. La dilación de una parte en recoger los documentos no será base para suspender una vista.
- D. Secretaría notificará al oficial examinador o Árbitro a cargo del caso de las órdenes de citación y requerimiento de documentos para que éstos coordinen con las partes la comparecencia de testigos e inspección de documentos.
- E. Cualquier citación o solicitud de documentos se deberá diligenciar en la persona, agencia u organización obrera a quien se pretende citar o que produzca los documentos con por lo menos siete (7) días de anticipación a la fecha en que se pretende que comparezca o produzca los documentos, excepto en los casos que la Comisión haya emitido una orden provisional bajo la Sección 9.3 (b) de la Ley y las solicitudes de descertificación bajo la Sección 4.7 (c) de la Ley, que la citación se deberá diligenciar por lo menos con tres (3) días de anticipación si es que la vista se va a celebrar en un plazo menor de los siete (7) días.

Sección 203. Cómputo de los Términos

Al computar cualquier período de tiempo prescrito por la Ley y este Reglamento u órdenes de la Comisión o sus funcionarios, el primer día del evento o acto no se incluirá. El último día del período se computará, excepto que el mismo sea sábado, domingo o día feriado, en cuyo caso se computará hasta el próximo día laborable de la Comisión. Cuando el período de tiempo prescrito es de siete (7) días o menos, no se contarán los sábados, domingos y días feriados durante el período.

Sección 204. Documentos Oficiales

- A. El Secretario será el funcionario responsable de certificar las transcripciones oficiales y otros documentos a los tribunales, en aquellos casos que se solicite que se certifique una transcripción o expediente.
- B. El Secretario será el administrador de los documentos relacionados con los procedimientos de los casos en la Comisión.

Artículo III Procedimientos de Representación**Sección 300. Propósitos de las Peticiones**

- A. Una petición bajo esta Sección se podrá radicar para los siguientes propósitos:
 - 1. solicitar una elección para escoger un representante exclusivo;
 - 2. clarificar una unidad apropiada;
 - 3. enmendar una certificación de representante exclusivo; y
 - 4. descertificar un representante exclusivo bajo la Sección 4.7 (a) y (b) de la Ley.
- B. Los procedimientos para la selección de representantes exclusivos; clarificación de unidad apropiada; enmienda a certificaciones de representante exclusivo; y descertificación bajo la Sección 4.7 (a) y (b), se considerarán como investigativos y no adjudicativos.

Sección 301. Quién Puede Radicar las Peticiones

- A. Las peticiones bajo la Sección 300 (A) (1), podrán ser radicadas por una organización obrera.
- B. Las peticiones bajo la Sección 300 (A) (2) y (3), podrán ser radicadas por una organización obrera o una agencia.
- C. Las peticiones bajo la Sección 300 (A) (4) podrán ser radicadas por un grupo de empleados de una unidad apropiada.

Sección 302. Contenido de las Peticiones

- A. Toda petición deberá ser radicada en la forma diseñada por la Comisión.
- B. Toda petición radicada por alguna organización obrera al amparo de la Sección 300 (A) (1) o grupo de empleados al amparo de la Sección 300 (A) (4) de este Artículo deberá estar acompañada de:
 - 1. interés sustancial de no menos de un treinta por ciento (30%) de los empleados en la unidad apropiada;
 - 2. los documentos originales que evidencian el interés sustancial, los cuales deberán contener el nombre de la agencia, nombre y firma de la persona y su clasificación o puesto; y
 - 3. una lista, en orden alfabético, por apellidos primero y nombre después, de todas las personas que firmaron el interés sustancial con su clasificación o puesto. La lista deberá ser a doble espacio y en letra legible.
- C. Los documentos en que se refleje la identidad del empleado que firmó a favor o en contra de una organización obrera serán considerados como confidenciales y su contenido no podrá ser revelado a persona alguna.
- D. Igual norma, en cuanto a documentos requeridos y su confidencialidad, aplicará para una organización obrera interventora, salvo que el interés sustancial será no menos de un veinte por ciento (20%) de los empleados de la unidad apropiada.

Sección 303. Momento para Radicar las Peticiones

- A. Las peticiones de representación se podrán radicar en la Secretaría a partir del 1 de enero de 1999.
- B. Ninguna petición bajo la Sección 300 (A) (1) ó (4) podrá ser radicada durante el período de un año luego de haberse certificado los resultados de una elección o de haberse certificado el representante exclusivo por la Comisión. En los casos en que la Comisión haya certificado un representante exclusivo, no se podrá

radicar la petición de representación o de descertificación antes del 31 de diciembre de 2001.

- C. No se podrá radicar una petición bajo la Sección 300 (A) (1) ó (4) durante la vigencia de un convenio colectivo, excepto entre 60 y 90 días con anterioridad a la expiración de un convenio colectivo, o expirado el convenio y no haberse firmado uno nuevo. Ningún convenio colectivo acordado por las partes luego de radicada una petición al amparo de esta Sección será impedimento para que se procese la petición.
- D. Se podrá radicar una petición de clarificación de unidad apropiada cuando la agencia haya creado una clasificación o puestos que no existían al momento de determinarse la unidad apropiada; o cuando válidamente se hayan asignado o eliminado funciones que puedan implicar que se modifique la cualidad de un puesto en términos de inclusión o exclusión, bajo la misma Especificación de Clase vigente al momento de determinarse la unidad apropiada. También se podrá radicar la petición con el fin de que se emita decisión sobre clases o puestos que la Comisión haya dejado pendiente al determinar la unidad apropiada. Asimismo, se podrá radicar la petición cuando la estructura gubernamental sea modificada de forma tal que afecte al ente patronal.
- E. A pesar de lo dispuesto en los apartados B, C y D anterior, la Comisión podrá permitir la radicación de una petición en cualquier momento, si existieren circunstancias que requieran que se procese la petición.

Sección 304. Radicación de las Peticiones

- A. Toda petición deberá ser radicada en la Secretaría de la Comisión.
- B. Se deberá radicar el original y tres copias de la petición; el original y una copia de sus anejos; y los originales de la evidencia del interés sustancial.

Sección 305. Notificación de la Radicación

- A. Luego de radicada la petición, Secretaría enviará una copia al director de la agencia; y a la organización(es) obrera(s) concernida(s) y/o a la persona que radicó la misma.

- B. En los casos bajo la Sección 300 (A) (1), cuando se radique una petición para una agencia para la cual la Comisión no haya determinado las unidades apropiadas, Secretaría enviará con la petición una notificación a las partes para que comparezcan ante un agente de la Comisión para discutir y estipular controversias, tales como: alcance y composición de las unidades apropiadas. En cualquier momento que la Comisión entienda pertinente podrá ordenar la celebración de una Sesión Especial para la Determinación de Unidades Apropriadas. Se notificará oportunamente la fecha y hora de la Sesión, en la que las partes podrán presentar evidencia ante la Comisión de cómo deben quedar establecidas las unidades apropiadas. La agencia deberá colocar copia de dicha notificación en todos sus tablonos de edicto.
- C. En los casos bajo la Sección 300 (A) (1), cuando se radique una petición para la cual la Comisión haya establecido anteriormente las unidades apropiadas, o cuando se someta una petición bajo la Sección 300 (A) (4), Secretaría enviará con la petición una notificación a las partes para que comparezcan ante un agente de la Comisión, a una reunión para discutir las controversias relacionadas con la misma. En estos casos, de no haber impedimento para que se celebre una elección, la Comisión la ordenará. De alguna de las partes alegar que hay impedimento legal para la celebración de la elección, la Comisión resolverá la controversia, para la cual podrá ordenar la celebración de una vista.
- D. En los casos de peticiones de clarificación de unidad apropiada, la Comisión podrá ordenar que se realice una investigación o que se celebre una vista.
- E. En los casos de enmienda a certificaciones de representante exclusivo, la Comisión evaluará la petición y determinará, a base de los documentos radicados, si la misma procede.

Sección 306. Intervenciones de Otras Partes

- A. Peticiones bajo la Sección 300 (A) (1) de este Reglamento.
 - 1. Podrá intervenir en la Sesión Especial para la Determinación de Unidades Apropriadas en adición al patrono y a la organización obrera que haya

radicado la petición, cualquier organización obrera, empleado o grupo de empleados que tenga interés de expresarse durante la Sesión Especial sobre el alcance y composición de las unidades apropiadas. Toda organización obrera, empleado o grupo de empleados de la agencia que interese participar en la Sesión Especial deberá solicitarlo por escrito, por lo menos tres días laborables antes de comenzar la Sesión Especial.

2. Sólo podrán participar en los procedimientos posteriores a la determinación de unidades apropiadas las organizaciones obreras que hayan radicado el interés sustancial.
3. En los casos en que la Comisión no hubiese previamente determinado las unidades apropiadas, cualquier organización obrera que interese participar en una elección deberá someter evidencia de interés sustancial de por lo menos un veinte por ciento (20%) no más tarde de catorce (14) días después de haber sido emitida dicha determinación. En todos los otros casos, aquél que interese participar en una elección deberá someter evidencia de interés sustancial de por lo menos un veinte por ciento (20%) no más tarde de veintiún (21) días luego de haber sido radicada la petición.

B. Peticiones bajo la Sección 300 (A) (2) de este Reglamento.

En los procedimientos de clarificación de unidad apropiada podrán participar únicamente la agencia y las organizaciones obreras que representen empleados de la agencia.

C. Peticiones bajo la sección 300 (A) (3) de este Reglamento.

En los procedimientos de enmienda a certificaciones de representante exclusivo sólo podrán participar la agencia y el representante exclusivo.

D. Peticiones bajo la Sección 300 (A) (4) de este Reglamento.

En los procedimientos de descertificación podrán participar únicamente la agencia, los peticionarios y el representante exclusivo.

Sección 307. El Interés Sustancial

- A. Catorce (14) días después de que la Comisión notifique su determinación sobre las unidades apropiadas, o catorce (14) días después de haberse radicado una petición bajo la Sección 300(A)(1) ó (4) en aquellos casos en que la Comisión ya hubiese previamente determinado las unidades apropiadas, la agencia deberá radicar en Secretaría una lista en orden alfabético (apellidos primero, nombre después) de todos los empleados que ocupan puestos de carrera en la unidad, la dirección postal de éstos y su clasificación. Esta lista será conocida como la lista de elegibilidad. Será la lista a base de la cual se establecerá si las partes cumplen con el interés sustancial requerido, y de la cual se determinará preliminarmente la elegibilidad de los empleados a participar en la elección. La agencia entregará una copia de dicha lista, a más tardar el día siguiente a que se radique en la Comisión, a la organización obrera o grupo de empleados peticionarios, así como a cualquier otra organización obrera que haya radicado interés sustancial.
- B. Luego de que la Comisión determine las unidades apropiadas, o luego de haberse radicado una petición bajo la Sección 300(A)(1) ó (4), en aquellos casos en que la Comisión ya hubiese previamente determinado las unidades apropiadas, ordenará una investigación de la muestra del interés sometida para verificar si la peticionaria o las interventoras, de haber alguna, cumplen con el requisito de interés sustancial en las unidades apropiadas determinadas por la Comisión. La Comisión podrá solicitarle a la peticionaria o a las interventoras que sometan nuevamente la lista de los empleados que firmaron la muestra del interés sometida, esta vez conformándola a la Determinación de Unidad Apropiada hecha por la Comisión. La Comisión certificará con anterioridad a cualquier elección si las partes cumplen con el requisito del interés sustancial. De alguno de éstos no cumplir con el interés sustancial, no se le permitirá participar en la elección, o se desestimaré la petición según la Comisión lo determine.
- C. De la peticionaria cumplir con el requisito de interés sustancial de treinta por ciento (30%), la Comisión ordenará una elección. En los casos radicados bajo la

Sección 300(A)(1), de la peticionaria no cumplir con el requisito de interés sustancial y de haber una interventora que sí cumple, la interventora se considerará como peticionaria y la peticionaria original podrá considerarse interventora si cumple con el requisito de interés sustancial del veinte por ciento (20%). De no haber ninguna organización obrera que tenga el interés sustancial del treinta por ciento (30%) se desestimaré la petición sin perjuicio.

- D. Luego de que la Comisión determine las unidades apropiadas, ordenará una investigación de la muestra del interés sometida para verificar si la peticionaria o las interventoras, de haber alguna, cumplen con el requisito de interés sustancial en las unidades apropiadas determinadas por la Comisión. La Comisión podrá solicitarle a la peticionaria o a las interventoras que sometan nuevamente la lista de los empleados que firmaron la muestra del interés sometida, esta vez conformándola a la Determinación de Unidad Apropiada hecha por la Comisión. La Comisión certificará con anterioridad a cualquier elección si las partes cumplen con el requisito del interés sustancial.
- E. De la peticionaria cumplir con el requisito de interés sustancial de treinta por ciento (30%), la Comisión ordenará una elección. De la peticionaria no cumplir con el requisito de interés sustancial y de haber una interventora que sí cumple, la interventora se considerará como peticionaria y la peticionaria original podrá considerarse interventora si cumple con el requisito de interés sustancial de veinte por ciento (20%). De no haber ninguna organización obrera que tenga el interés sustancial del treinta por ciento (30%) se desestimaré la petición sin perjuicio.

Sección 308. Recusación de Una Organización Obrera

- A. Será base para solicitar la recusación de una organización obrera en un procedimiento de representación que la Comisión haya determinado que dicha organización obrera incurrió en violación a la Sección 4.7 (c) o 7.1 de la Ley.
- B. Cualquier parte podrá solicitar la recusación de la participación de una organización obrera en un procedimiento de representación radicando una

moción ante la Comisión explicando exhaustivamente porqué se deberá recusar la organización obrera.

- C. La Comisión podrá motu proprio determinar la recusación de una organización obrera si en los documentos de la Comisión consta que la organización obrera violó la Sección 4.7 (c) o 7.1 de la Ley.

Sección 309. Determinación de las Unidades Apropriadas

- A. A los catorce (14) días de haberse notificado la radicación de una petición de representación para una agencia para la cual la Comisión no haya determinado las unidades apropiadas, la agencia deberá radicar en Secretaría los documentos descritos a continuación y entregar copia de los mismos a las partes:

1. la Ley orgánica de la agencia y sus enmiendas;
2. Plan de Reorganización, Ley, Orden Ejecutiva o cualquier otro documento de donde surja tal estructura, en los casos de Departamentos bajo estructura "sombrija";
3. organigrama de la agencia, incluyendo todos sus departamentos y divisiones y todas sus instalaciones físicas;
4. Plan de Clasificación y Retribución de la agencia para el servicio de carrera, incluyendo las Especificaciones de Clase;
5. una lista en orden alfabético (apellidos primero, nombre después) de todos los empleados que ocupan puestos de carrera en la unidad descrita en la petición y su clasificación. La lista deberá ser a doble espacio; y
6. cualquier otro documento que la Comisión solicite.

- B. Las Sesiones Especiales para la Determinación de Unidades Apropriadas se considerarán como procedimientos investigativos y no adversativos. El propósito de estas Sesiones es el levantar un récord completo de todos los hechos relevantes para que la Comisión pueda determinar cuáles deben ser las unidades apropiadas en la agencia. En esta Sesión Especial, las partes podrán

presentar evidencia en cuanto a cualquier otro asunto relacionado con la petición, siempre y cuando la Comisión entienda que por economía procesal es conveniente dilucidar dicho asunto durante la Sesión Especial. La Sesión se celebrará en días laborables consecutivos hasta que la Comisión la dé por terminada.

- C. La Comisión podrá consolidar para fines de la Sesión Especial cualquier otra petición radicada para la misma agencia. Cualquier petición radicada luego de concluida la Sesión Especial para una agencia, pero antes de que la Comisión haya determinado las unidades apropiadas será desestimada sin perjuicio. La petición podrá ser radicada nuevamente luego de notificarse la Determinación de Unidades Apropriadas, y previo a la emisión de una Orden de Elección.
- D. Las Sesiones Especiales para la Determinación de Unidades Apropriadas serán públicas. Las reglas de evidencia no serán de aplicación mandatoria.
- E. Las Sesiones Especiales comenzarán con una exposición oral de cómo deben quedar constituidas las unidades apropiadas y de cómo se deben resolver las otras controversias, si algunas, que la Comisión haya decidido dilucidar en la Sesión. La agencia será la primera en hacer su exposición oral, luego lo hará la peticionaria y finalmente los interventores, si alguno, según el orden que determine la Comisión.
- F. Todo deponente someterá el original y tres copias de cada documento que se le requiera o desee someter y deberá entregarle una copia de dicho documento a cada una de las partes presente en sala.
- G. De requerirlo la Comisión, los participantes en la Sesión Especial someterán alegatos dentro del término que les conceda la Comisión.
- H. Una vez la Comisión notifique la Determinación de Unidades Apropriadas, los participantes en la Sesión Especial tendrán catorce (14) días para radicar excepciones.

Sección 310. Vistas en Procedimientos de Representación

- A. La Comisión podrá ordenar la celebración de una vista en cuanto a las controversias que ésta determine, ante un oficial examinador.
- B. Las vistas de representación se considerarán como procedimientos investigativos y no adversativos. El propósito de las vistas es el levantar un récord completo de todos los hechos relevantes para resolver las controversias.
- C. De producirse la vista de representación, ésta será pública. En los casos de vistas de objeciones a la elección o de votos recusados, deberá comenzar con la presentación de la prueba la parte que radicó las objeciones o aquel que alegue que un voto no se debe contar. Las reglas de evidencia no serán de aplicación mandatoria.

Sección 311. Elecciones

- A. Las elecciones se llevarán a cabo por orden de la Comisión. La supervisión y manejo de la elección será exclusiva de la Comisión y sus agentes. La elección se celebrará no antes de catorce (14) días de haberse emitido dicha orden. Las partes cumplirán con todos los requerimientos de la orden de la Comisión.
- B. Siete (7) días después de haberse ordenado una elección, la agencia deberá radicar en la Comisión dos (2) copias de una lista alfabética (los dos apellidos primero y nombre después) de todos los empleados en la unidad apropiada, dividida por cada centro de votación. A más tardar el día siguiente de que se radique la lista en la Comisión, la agencia deberá notificar una copia de la misma por mensajero a todas las partes. La lista de todos los empleados, radicada al amparo de esta Sección, será conocida como la Lista Oficial de Votación, y será el documento oficial que utilizará la Comisión durante el proceso de elección.
- C. La Comisión enviará a las partes una copia de un Aviso de Elección. La agencia deberá colocar copia del mismo en los tableros donde se colocan normalmente los avisos a los empleados en todas sus instalaciones. El Aviso de Elección contendrá una descripción de cómo se llevará a cabo la elección, la unidad apropiada, la fecha de elegibilidad para poder votar y la fecha, hora y sitio de la

- elección. También contendrá un modelo de la papeleta a utilizarse en la votación. Dicho Aviso deberá mantenerse publicado por lo menos por cinco (5) días laborables consecutivos antes de la elección.
- D. La reproducción de la papeleta oficial de votación está terminantemente prohibida. La reproducción de dicha papeleta puede ser base para desestimar la petición o para que la Comisión imponga sanciones al amparo de la Ley. Esto no impedirá que las partes dibujen una papeleta similar a la a utilizarse en la votación, sin el logo de la Comisión ni referencia alguna a la Comisión.
- E. Las elecciones serán mediante voto secreto.
- F. Los votantes deberán llevar consigo el día de la votación, una identificación con retrato, por si le es requerido por el agente de la Comisión.
- G. La agencia proveerá lugares adecuados en los que se lleve a cabo la votación y suficientes sillas, mesas y casetas de votación. La Comisión proveerá las papeletas y las urnas de votación. La Comisión podrá establecer cualquier mecanismo que estime necesario para mantener la seguridad, integridad y confidencialidad de las papeletas.
- H. Las partes tienen derecho a tener el número de observadores que determine la Comisión, durante todo el proceso de elección. Los observadores serán seleccionados por las partes, sujeto a las disposiciones que se describen a continuación.
1. La agencia podrá utilizar como observador a cualquier empleado.
 2. Las organizaciones obreras y cualquier otra parte con derecho a representación en la elección podrán utilizar cualquier persona.
- I. Al terminar la elección se mezclarán los votos de todos los centros de votación, los cuales serán contados por los agentes de la Comisión. Estos prepararán una hoja de cómputos con los resultados finales de la votación, de la cual entregarán copia a las partes.
- J. Cualquiera de las partes o la Comisión, por alegada causa justificada, podrá recusar el voto de cualquier persona, antes de que ésta vote.

- K. Los agentes de la Comisión recusarán el voto de cualquier persona cuyo nombre no aparezca en la lista de votación.
- L. La persona a quien se le recuse el voto tendrá derecho a votar bajo recusación depositando su voto en un sobre sellado provisto por la Comisión. Todo voto recusado será incautado y preservado aparte hasta que la Comisión tome una determinación en cuanto a la elegibilidad de la persona. Disponiéndose que la Comisión no tendrá que necesariamente determinar la elegibilidad de la persona si los votos recusados no son suficiente para afectar el resultado de la elección. Los agentes podrán establecer todos los procedimientos necesarios para evitar que se sepa la forma en que una persona recusada votó.
- M. En aquellas elecciones en las que los votos recusados afecten los resultados, todas las partes deberán radicar en Secretaría un escrito, dentro de los siete (7) días después de haberse preparado la hoja de cómputos, con su posición y evidencia de cómo se debe disponer de los votos recusados.

Sección 312. Elegibilidad

- A. Serán elegibles para votar en cada elección todos los empleados con nombramientos en puestos regulares de carrera, incluidos en la unidad apropiada determinada por la Comisión, que se encuentren trabajando para el día de la elección, incluyendo aquellos que se encuentren en cualquier tipo de licencia, irrespectivamente que hayan cumplido el período para la permanencia.
- B. Todo empleado que haya sido despedido de la agencia no tendrá derecho a votar y deberá ser excluido de las listas de votación, excepto que éste haya radicado una acción ante algún foro administrativo o judicial impugnando dicho despido, en cuyo caso se le permitirá votar bajo recusación y su elegibilidad se determinará cuando se resuelva finalmente dicho caso, de ser necesario.

Sección 313. Objeciones

- A. Cualquier parte podrá radicar objeciones a la elección a base de:
 - 1. irregularidades en los procedimientos o la conducta durante la elección;

2. conducta que pueda haber afectado impropiamente los resultados de la elección.
- B. El término para radicar las objeciones será de siete (7) días a partir de la fecha en que se preparó la hoja de cómputos. Cualquier objeción se deberá radicar dentro del término especificado, independientemente de los votos recusados o el resultado de la elección. Las objeciones deberán ser radicadas en original y tres copias. No más tarde del día siguiente a que se radiquen las objeciones, la parte que las radicó, deberá notificar copia de las mismas a las otras partes mediante fax o mensajero.
 - C. Las objeciones deberán especificar detalladamente la conducta que se objeta. La parte que radique las objeciones deberá someter declaraciones juradas y documentos sustentando las mismas dentro de los siete (7) días siguientes de haber radicado las objeciones. Cualquier parte afectada por las objeciones podrá radicar en ese mismo plazo de siete (7) días declaraciones juradas o documentos contraviniendo lo expresado en las objeciones. Las declaraciones juradas u otros documentos en los que se identifiquen empleados declarantes, no tendrán que ser entregados a las demás partes.
 - D. La Comisión evaluará las objeciones, los documentos sometidos por las partes, y el resultado de la elección, y de entender que las objeciones no tuvieron efecto significativo en el resultado de la elección las desestimarán.
 - E. De la Comisión entender que alguna de las objeciones pudo haber tenido algún efecto significativo en el resultado de la elección podrá ordenar una vista para dilucidarlas.
 - F. El peso de la prueba de probar las objeciones lo tiene la parte que las radicó. El peso de la prueba en casos de recusación lo tiene la parte que recusó el voto, excepto en los casos de recusación por el agente de la Comisión, que el peso de la prueba recaerá sobre aquella parte que alegue que el voto no se debe contar.

- G. La Comisión ordenará una nueva elección si resolviere que las objeciones levantadas por alguna de las partes afectaron los resultados de la elección. En estos casos se seguirá el procedimiento de elección descrito en este Artículo.
- H. Sólo podrán participar en esta nueva elección aquellas partes que concurren a la elección anterior.

Sección 314. Elección Final

- A. Se celebrará una elección final cuando, habiendo dos o más organizaciones obreras participando en la primera elección, ninguna haya obtenido el apoyo de la mayoría del total de los empleados participantes en la misma.
- B. Se realizará una elección final mediante votación secreta entre las dos organizaciones sindicales que hubieren obtenido el mayor número de votos y la que de éstas obtenga la mayoría de los votos, será certificada como el representante exclusivo de los empleados.
- C. De haber dos o más organizaciones obreras que quedaron empate para el segundo lugar en la primera elección, éstas tendrán derecho a participar en la elección final.

Sección 315. Certificación de Representante Exclusivo y Derecho a No Afiliación

- A. La Comisión certificará al representante exclusivo o los resultados de la elección luego de transcurrido el término para radicar objeciones, o de haber dispuesto finalmente de las mismas en los casos en que se haya radicado.
- B. Aquellos empleados que formen parte de una unidad apropiada para fines de negociación colectiva debidamente certificada por la Comisión, que opten por no afiliarse ni ser representados por la organización obrera debidamente certificada,

podrán solicitar ser excluidos de la misma mediante presentación de una notificación al efecto al jefe de la agencia, con copia al representante exclusivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la certificación del representante exclusivo.

- C. Las agencias colocarán copia de la Certificación de Representante Exclusivo en todos los tabloneros de edictos de sus instalaciones y/o en otros lugares conspicuos de todas sus instalaciones. Deberán cumplir con dicha publicación no más tarde de tres días laborables luego de que reciban la Certificación. Las agencias certificarán a la Comisión, en un término improrrogable de diez (10) días luego de la publicación, el cumplimiento de lo aquí dispuesto.
- D. Las agencias deberán entregar copia de la Certificación de Representante Exclusivo a los empleados cuyos nombramientos en puestos de carrera se efectúen luego de haberse certificado al representante exclusivo. Dicha Certificación deberá ser entregada por el patrono junto al documento en que se comunica el nombramiento en el puesto regular.
- E. El incumplimiento de la publicación de la Certificación de Representante Exclusivo por parte de una agencia conlleva una multa de cinco mil dólares (\$5,000) por cada instalación física en que no se haya publicado. Adicionalmente, la Comisión podrá imponer cualquier otro remedio que considere adecuado para corregir el daño ocasionado por la agencia al empleado y/o al representante exclusivo.
- F. Aquellos empleados que se recluten en puestos de carrera –incluyendo los que luego de tener status transitorio en la misma agencia advengan a puestos de carrera– con posterioridad a haberse certificado a una organización obrera como representante exclusivo, tendrán treinta (30) días para ejercer su derecho a la no afiliación. Dicho término discurrirá a partir de la fecha en que el empleado reciba la notificación escrita de la Agencia sobre el derecho a tal opción. La comunicación del empleado que opta por la no afiliación deberá ser por escrito y dirigida al jefe de la agencia, con copia al representante exclusivo.

Sección 316. Cierre y Archivo del Caso

La Comisión ordenará el cierre y archivo una vez emita la Certificación de Representante Exclusivo o una orden disponiendo para el cierre y archivo del caso.

Artículo IV Procedimientos para Cargos de Práctica Ilícita; Solicitudes de Descertificación; y Procedimientos Especiales

Sección 400. Propósito

Estos procedimientos serán de naturaleza adjudicativa y se podrán radicar para:

1. imputar la comisión de una práctica ilícita al amparo del Artículo 9 de la Ley (estos cargos se conocerán como cargos de prácticas ilícitas);
2. solicitar la descertificación de una organización obrera cuando se alegue que se está violando la Sección 4.7 (c) de la Ley (estos procedimientos se conocerán como solicitudes de descertificación); e
3. imputar una violación a las Secciones 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Ley (estos cargos se conocerán como procedimientos especiales).

Sección 401. Quién Puede Radicar

- A. Las solicitudes de descertificación y de procedimientos especiales bajo la Sección 7.1 y 7.2 podrán ser radicadas por cualquier agencia o cualquier persona, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la Ley y este Reglamento.
- B. Los cargos de prácticas ilícitas y de procedimientos especiales bajo la Sección 7.3 y 7.4 podrán ser radicados por cualquier agencia, representante exclusivo o persona interesada, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la Ley y este Reglamento.

Sección 402. Contenido de los Formularios

- A. Todo procedimiento bajo este Artículo deberá ser radicado en el formulario diseñado por la Comisión.

- B. El formulario deberá estar acompañado de declaraciones juradas y cualquier otra evidencia documental que apoye las alegaciones. Las declaraciones juradas y/o documentos que acompañen el cargo así como cualquier otra declaración jurada o documento sometido por las partes o tomada por los agentes de la Comisión durante el proceso investigativo que se describe a continuación, se considerarán documentos confidenciales y los mismos no tendrán que ser entregados a las otras partes.
- C. Independientemente de las alegaciones, la Comisión podrá clasificar un cargo como uno que requiere acción inmediata o no y por lo tanto estará sujeto a los procedimientos que se describen más adelante, según sea el caso.

Sección 403. Radicación

- A. Todo caso deberá ser radicado en la Secretaría de la Comisión.
- B. Se deberá radicar el original y tres (3) copias del formulario y el original y una copia de sus anejos.

Sección 404. Momento para Radicar

- A. Los casos bajo este Artículo se podrán radicar a partir del 1 de enero de 1999.
- B. Ningún caso podrá ser radicado luego de transcurridos seis (6) meses de los hechos que dan base al mismo, excepto que la parte contra quien se haya radicado, intencionalmente haya ocultado los hechos que dan base al mismo, o que durante el período de seis (6) meses luego de los hechos, la parte promovente haya estado legalmente incapacitada para radicarlo, o que no tuvo conocimiento de los hechos durante ese período. En estos casos la Comisión determinará si la dilación en radicar el mismo es razonable conforme a los principios generales de incuria.

Sección 405. Notificación de la Radicación

- A. Será responsabilidad del promovente notificarle a la parte contra quien se insta, de la radicación del procedimiento, entregándole copia del formulario no más tarde del día siguiente en que se radicó.
- B. Secretaría enviará copia del formulario a las partes por correo ordinario, y por fax en los casos en que se alegue grave daño, con el nombre del agente o investigador designado para atender el caso, quien coordinará con las partes la investigación y todo asunto relacionado con el caso.
- C. En los cargos de práctica ilícita o procedimientos especiales donde se alegue que se está causando grave daño y se requiere acción inmediata y en las solicitudes de descertificación bajo la Sección 4.7 (c) (1) de la Ley, la parte que radicó el cargo deberá, no más tarde del próximo día laborable presentar la evidencia necesaria para sostener que se está causando grave daño y que la Comisión debe emitir una orden provisional.
- D. En los cargos de práctica ilícita o procedimientos especiales en que se alegue que se está causando grave daño y la Comisión haya determinado que puede que se requiera acción inmediata y en las solicitudes de descertificación bajo la Sección 4.7 (c) (1) de la Ley, la parte contra quien se radicó el cargo tendrá que someter toda su evidencia para sostener el porqué no se debe emitir la orden provisional dentro de los dos días siguientes a haberse radicado el cargo.
- E. En los casos de solicitudes de descertificación bajo la Sección 4.7 (c) (1) de la Ley, Secretaría enviará copia de la solicitud a las partes por fax con el nombre del agente o investigador a cargo de la solicitud el mismo día en que se radicó. En los casos de las solicitudes de descertificación bajo la Sección 4.7 (c) (2) a la (4) de la Ley será responsabilidad de la parte que radica la solicitud notificarle ésta a la parte contra quien se radica, entregándole copia de la misma no más tarde del día siguiente al de su radicación.

Sección 406. Orden Provisional

- A. En los casos de práctica ilícita o procedimientos especiales que se alegue que se está causando grave daño y se requiere acción inmediata y en las solicitudes de descertificación bajo la Sección 4.7 (c) (1) de la Ley, la Comisión considerará la evidencia sometida por las partes de conformidad con la Sección 405.
- B. Si la decisión de la Comisión es que se debe emitir una orden provisional, emitirá la misma y señalará una vista para determinar si la orden se convierte en permanente.
- C. Si la decisión de la Comisión es no emitir una orden provisional, se continuará con la investigación de conformidad con la Sección 408.

Sección 407. Orden Permanente

- A. La vista para determinar si la orden provisional se hace permanente se celebrará ante la Comisión en pleno.
- B. Los procedimientos ante la Comisión se regirán por las disposiciones aplicables de las Secciones 500 a la 509 de este Reglamento.

Sección 408. Procedimiento Investigativo

- A. El agente o investigador tendrá facultad para tomar declaraciones juradas y solicitar documentos.
- B. En todos los casos bajo este Artículo una vez el agente o investigador termine su investigación, someterá un informe a la Comisión.
- C. En todos los casos bajo este Artículo, si la determinación de la Comisión es que no existe causa probable para encontrar que se violó la Ley, se le notificará a la parte que radicó el caso y se le dará la opción de retirar el mismo. Si la parte retira el caso será sin perjuicio. Si la parte no retira el caso se desestimaré el mismo por escrito y con copia a las otras partes. En aquellos casos en que el promovente no esté de acuerdo con la determinación de desestimar todas o alguna de las alegaciones, tendrá siete días para solicitar reconsideración a la Comisión. El escrito de reconsideración deberá especificar todos los puntos en controversia; describir la evidencia que se alega sostiene las alegaciones; e

ilustrar a la Comisión sobre porqué debe existir causa probable para encontrar que se ha violado la Ley.

- D. Las determinaciones de emitir o no una querella no serán revisables ante ningún tribunal.
- E. En los casos de solicitudes de descertificación bajo la Sección 4.7 (c) (2) al (4) de la Ley en que la Comisión determine que existe causa probable para entender que se está violando la Ley, se señalará una vista. En los casos apropiados la Comisión podrá también emitir una orden provisional.
- F. El contenido del expediente investigativo será considerado confidencial y no será divulgado a persona alguna.

Sección 409. La Querella y la Contestación

- A. Si la de determinación de la Comisión es que existe causa probable de que se ha violado la Ley, se ordenará a un abogado de la Comisión a que redacte una querella de conformidad con la determinación de causa probable.
- B. En los casos de cargos de prácticas ilícitas o procedimientos especiales no se emitirá una querella hasta que haya pasado el período de reconsideración ante la Comisión de una desestimación parcial o de que la Comisión haya decidido una reconsideración parcial.
- C. Aquel abogado que la Comisión designe firmará la querella a nombre de la Comisión. La querella y aviso de audiencia será notificado a las partes por Secretaría. La vista se celebrará en los próximos treinta (30) días, ante un Oficial Examinador designado por la Comisión. La notificación se hará por correo certificado.
- D. La parte contra quien se expidió la querella tendrá diez (10) días a partir de su notificación, para contestar las alegaciones de la misma de conformidad con el Artículo 9, Sección 9.3 (e), de la Ley. La contestación será bajo juramento, y deberá admitir o negar cada una de las alegaciones específicas de la querella. Entendiéndose que si la querella o alguna de sus alegaciones no se contestan,

se entenderán admitidas. La vista se limitará a las alegaciones de la querella y las defensas afirmativas, si alguna, que se hayan expuesto en la contestación.

- E. Será responsabilidad de las partes y del oficial examinador que no se litigue alegación alguna no contenida específicamente en la querella o que habiéndose incluido en ésta, no fuera considerada en la contestación.

Sección 410. Consolidación o Separación de los Casos

La Comisión, a su discreción o a solicitud de alguna de las partes, podrá en cualquier momento consolidar o separar todo tipo de casos para fines de audiencia.

Sección 411. Resolución de las Controversias Mediante Acuerdos

- A. Las partes en una controversia podrán en cualquier momento someter ante la consideración de la Comisión una propuesta de transacción o de disposición final del caso, siempre y cuando la naturaleza del procedimiento lo permita y el interés público esté garantizado.
- B. El acuerdo de transacción deberá disponer de todos los asuntos en controversia.
- C. Si luego de la aprobación del acuerdo alguna de las partes notifica a la Comisión que una de las otras partes no cumplió con los términos del acuerdo de transacción, la Comisión podrá reabrir y reanudar el procesamiento del caso.
- D. No se aceptarán acuerdos de transacción en solicitudes de descertificación bajo la Sección 4.7 (c) (1) de la Ley.

Sección 412. Retiro y Enmiendas

- A. Cualquier persona, agencia u organización obrera que haya radicado un caso podrá solicitar retirarlo o enmendarlo en cualquier momento.

- B. Luego de que la Comisión determine expedir querrela o no, el caso podrá ser enmendado de conformidad con este Reglamento y la determinación de la Comisión.
- C. En los casos de solicitudes de descertificación bajo la Sección 4.7 (c) (1) de la Ley, luego de que la Comisión emita una decisión final estableciendo que se ha violado la Ley la solicitud no podrá ser retirada.

Sección 413. Intervención

- A. Cualquier agencia u organización obrera que tenga un interés legítimo en un procedimiento de práctica ilícita o un procedimiento especial podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en el mismo. Dicha solicitud deberá ser radicada en la Secretaría por lo menos cinco días antes de la fecha señalada para la vista. La Comisión dispondrá si procede la solicitud.
- B. Cualquier agencia u organización obrera que tenga un interés legítimo en un procedimiento de descertificación podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en el mismo. En los casos de solicitudes de descertificación bajo la Sección 4.7 (c) (1) de la Ley, dicha solicitud deberá ser radicada en la Secretaría por lo menos dos días antes de la fecha señalada para la vista. En todas las demás solicitudes de descertificación la solicitud de intervención deberá someterse por lo menos cinco días antes de la fecha señalada para la vista. La Comisión dispondrá si procede la solicitud.
- C. Si la Comisión decide denegar una solicitud de intervención notificará su determinación por escrito al solicitante con los fundamentos para denegar la misma.

Artículo V Disposiciones Generales

Sección 500. Vista

- A. El propósito de las vistas es el levantar un récord completo de todos los hechos relevantes para resolver las controversias, y conceder a las partes el debido proceso de ley.
- B. Las vistas serán públicas.
- C. Las vistas se celebrarán ante la Comisión, o un oficial examinador designado por la Comisión. La Comisión no estará impedida de nombrar otro oficial examinador para continuar con la vista luego de ésta haber comenzado.
- D. El testimonio en las vistas se prestará bajo juramento.
- E. Juramentados los testigos, se retirarán del salón de sesiones hasta que les llegue el momento de declarar, excepto que cada parte podrá tener en sala un representante aun cuando éste no haya testificado. El representante será el mismo durante todo el procedimiento.
- F. Las reglas de evidencia no serán de aplicación mandatoria. Cualquier evidencia podrá ser admitida, excepto que la Comisión o el oficial examinador podrá declarar como evidencia inadmisibile cualquier evidencia que a su juicio sea irrelevante, inmaterial, repetitiva o privilegiada.
- G. La Comisión o el oficial examinador podrán tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales.
- H. La parte que radicó el caso tendrá el peso de probar las alegaciones de la querella a base de la preponderancia de la evidencia.
- I. La parte contra quien se expidió la querella tendrá la oportunidad de rebatir la prueba. Todo hecho no rebatido podrá considerarse probado.

- J. La negativa de un testigo durante la vista de contestar cualquier pregunta podrá ser motivo suficiente para eliminar la totalidad o parte del testimonio prestado por el testigo.
- K. Las vistas se celebrarán de día en día hasta terminar las mismas. A discreción del oficial examinador la vista se podrá reseñalar para otra fecha.
- L. El oficial examinador podrá en cualquier momento, antes de rendir su informe, ordenar que la vista se reabra.
- M. Un taquígrafo de récord u oficial de récord designado por la Secretaría transcribirá la versión oficial de la vista. La transcripción oficial podrá ser examinada en las oficinas de la Secretaría. Si una de las partes interesa comprar una copia oficial de la transcripción deberá hacer los arreglos pertinentes con Secretaría. Cualquier objeción a la transcripción se deberá hacer mediante moción al efecto. Se deberá especificar la página y línea que se está objetando, así como la versión que la parte entiende es la correcta. La Secretaría de la Comisión hará un informe a la Comisión sobre la objeción. El informe deberá incluir la posición de las partes y la opinión de Secretaría en cuanto a cuál es la versión correcta, luego de ésta haber escuchado la grabación. La Comisión dispondrá del asunto en la decisión final que emita sobre el caso, a menos que estime emitir una orden con anterioridad a la decisión final del mismo.
- N. La Comisión no revisará determinación alguna del oficial examinador con anterioridad al traspaso del caso a la Comisión. La Comisión revisará, en su decisión final, todas las mociones sobre las cuales haya emitido decisión el oficial examinador.
- O. En caso que la Comisión resolviera que cualquier resolución del oficial examinador fuera parcial, perjudicial o de un error manifiesto que pudo afectar los derechos de una parte, la Comisión podrá ordenar que se reabra la audiencia

bajo el mismo u otro oficial examinador, o disponer del asunto de alguna otra forma.

Sección 501. Mociones

- A. Luego de haberse emitido una querrela, cualquier parte que desee que la Comisión emita una orden, decisión o conceda un remedio, deberá de radicar una moción ante la Comisión describiendo los hechos que dan base a la moción y el remedio solicitado. Cualquier parte que entienda puede ser afectada por los remedios solicitados en una moción podrá radicar una moción en oposición describiendo los hechos en oposición y solicitando cualquier remedio que entienda adecuado, incluyendo la desestimación de la moción. Todas las mociones serán resueltas por la Comisión, a menos que ésta delegue en un oficial examinador; o en el Secretario de la Comisión, en cuanto a aspectos procesales de conformidad con el Artículo II de este Reglamento.
- B. Toda moción con anterioridad a la vista deberá ser radicada por lo menos cinco días laborables antes de la fecha señalada para la vista, excepto en las situaciones que este Reglamento provee un término distinto. Cualquier parte que desee oponerse a una moción deberá hacerlo no más tarde de los tres días siguientes a haberse radicado la moción. El hecho de que no se radique oposición a una moción no obliga a la Comisión a conceder el remedio solicitado.
- C. Toda moción que se suscite durante la vista se presentará a la Comisión si es que la vista es ante ésta, o ante el oficial examinador que la esté presidiendo. Las mociones y oposiciones en la vista se harán oralmente, serán breves y concisas. El funcionario que preside la vista podrá solicitar que la moción y oposición se radiquen por escrito. A esos efectos, concederá el término que estime razonable. De la misma forma, dicho funcionario podrá ordenar que la discusión de la moción se haga fuera del récord oficial. El oficial examinador podrá elevar la moción a la Comisión.

- D. Cualquier moción luego de rendido el informe del oficial examinador se someterá a la Comisión. La Comisión dispondrá de las mociones en la decisión final del caso, a menos que estime conveniente disponer de ellas con anterioridad a la decisión final del mismo.
- E. La Comisión o el oficial examinador podrá ordenar la comparecencia de testigos o que se produzcan documentos. En aquellos casos en que se haya citado un testigo, y éste no haya comparecido, y en aquellos casos en que se haya requerido un documento y éste no se haya producido, la Comisión podrá imponer las sanciones que estime necesarias al amparo de la Ley y podrá recurrir al Tribunal para que se cumpla con la orden de la Comisión.
- F. Las solicitudes de suspensión tienen que ser por causa meritoria, por escrito y radicarse por lo menos cinco días antes de la vista, excepto que en los casos bajo la Sección 4.7 (c) (1) y 9.3 (b) de la Ley el término para radicar será por lo menos tres días antes de la vista. La moción deberá sugerir tres fechas disponibles dentro de los próximos quince (15) días para continuar la vista. En los casos de vistas para determinar si una orden provisional se convierte en permanente, la parte que solicite la suspensión tendrá que sugerir tres fechas dentro de los próximos siete días. En todos los casos, las mociones de suspensión se deberán notificar el mismo día a todas las otras partes por mensajero o facsímil.

Sección 502. Derechos de las Partes en la Vista

- A. Las partes en una vista tendrán derecho a:
1. comparecer por derecho propio o mediante representante;
 2. citar testigos y requerir documentos conforme a este Reglamento;
 3. interrogar y contra-interrogar testigos; y
 4. someter prueba relevante en evidencia, incluyendo prueba testifical y documental.

- B. Los mecanismos de descubrimiento de prueba utilizados normalmente en los trámites judiciales no estarán disponibles.
- C. Las partes deberán entregar al taquígrafo de récord u oficial de récord el original y tres copias de cualquier documento sometido en evidencia y entregarle una copia de dicho documento a cada una de las partes y al oficial examinador. Las partes podrán estipular hechos y someter dichas estipulaciones en evidencia. Estas estipulaciones serán orales, a menos que el funcionario que presida la vista disponga lo contrario. Los hechos estipulados no podrán ser controvertidos por las partes. No se permitirá que una parte revoque su participación en una estipulación, excepto en casos extraordinarios.
- D. En los casos de vistas de órdenes permanentes, las partes tendrán derecho a presentar argumentos orales ante la Comisión y a radicar alegatos escritos en el término que la Comisión les conceda. En todos los demás casos se podrá presentar argumentos orales si todas las partes así lo acuerdan, y estipulan que no se van a radicar alegatos escritos. El oficial examinador determinará el tiempo para alegatos orales.
- E. Si las partes interesan radicar alegatos escritos, excepto por lo dispuesto en el inciso anterior, deberán así indicárselo al oficial examinador.
- F. El término para radicar los alegatos escritos será catorce (14) días calendario luego de haber terminado la vista. El oficial examinador a su discreción podrá extender dicho término a solicitud de una o más de las partes, pero la extensión de tiempo nunca podrá ser más de diez (10) días adicionales.

Sección 503. Deberes y Poderes de la Comisión y el Oficial Examinador

- A. La Comisión o el oficial examinador recibirán toda evidencia relevante a las controversias; tomarán juramento; harán preguntas a los testigos, de ser necesario; se encargarán de que el récord contenga todos los hechos necesarios para resolver las controversias; y podrán citar testigos; solicitar

documentos; interrogar testigos; e introducir evidencia documental o de cualquier otra naturaleza.

- B. El oficial examinador tendrá el poder de resolver mociones referidas por la Comisión. La Comisión, si es que la vista es ante ésta, o el oficial examinador, tendrán el poder de resolver mociones presentadas durante la vista. Podrán tomar cualquier acción que estimen pertinente para garantizar la conducta y el control de las partes durante la vista. De estimarlo necesario, el oficial examinador podrá recomendar a la Comisión imponer sanciones contra cualquier persona, incluyendo las partes o sus representantes. La Comisión, motu proprio o a solicitud del oficial examinador o de una de las partes, podrá imponer las sanciones que estime pertinente.
- C. Será deber de la Comisión o del oficial examinador indagar ampliamente sobre los hechos con respecto a las controversias ante su consideración.
- D. El oficial examinador preparará un informe a la Comisión de lo transcurrido en la vista. El informe incluirá, entre otras cosas, una descripción de las controversias; la posición de las partes; un resumen detallado de la evidencia presentada; conclusiones de hecho y determinaciones de derecho; y una recomendación de la disposición de las controversias. La Secretaría notificará copia del informe a las partes conforme a la Ley y a este Reglamento.
- E. En los casos de prácticas ilícitas, procedimientos especiales y solicitudes de descertificación, el récord del caso estará compuesto por: el cargo y cualquier enmienda a éste; la Querella y Aviso de Vista; contestación a la querella; mociones radicadas por las partes; resoluciones, órdenes y decisiones; la transcripción oficial de la vista; estipulaciones, exhibits y cualquier otra evidencia documental presentada durante la vista; y los alegatos de las partes.
- F. El Oficial Examinador no tendrá acceso al expediente investigativo del caso.
- G. Cualquier parte que interese que alguna evidencia que haya sometido durante la investigación sea parte del récord, deberá volver a someter la misma durante la

vista. El Oficial Examinador no podrá utilizar evidencia alguna sometida durante la investigación que no haya sido sometida y admitida en la vista, al hacer su informe a la Comisión.

Sección 504. Sustitución del Oficial Examinador

Si durante la celebración de la vista, o terminada la misma y antes de rendir su informe a la Comisión, el oficial examinador falleciese, enfermara o renunciara, o por cualquiera otra razón no pudiese continuar entendiendo en el caso, la Comisión podrá nombrar otro oficial examinador. Este podrá emitir su informe a base de la evidencia presentada y la transcripción de la vista. No obstante, si el nuevo oficial examinador indica que le es imposible rendir el informe bajo estas circunstancias, la Comisión tomará las providencias que sean necesarias.

Sección 505. Objeciones a la Vista

- A. Cualquier parte que entienda que fue adversamente afectada por una determinación del oficial examinador, podrá objetarla en su alegato a la Comisión. Una objeción hecha bajo este inciso no interrumpe los términos para radicar alegatos ante la Comisión.
- B. Se considerarán como excepciones automáticas las objeciones declaradas sin lugar por el oficial examinador durante la vista.

Sección 506. Procedimientos Ante la Comisión

- A. Luego de notificado el informe del oficial examinador las partes tendrán catorce (14) días para radicar cualquier alegato ante la Comisión. En casos excepcionales, la Comisión podrá tomar cualquier medida necesaria para la adjudicación del caso.
- B. La Comisión tomará en consideración el informe del oficial examinador; los alegatos de las partes; y la evidencia documental y testifical presentada durante la vista. La Comisión emitirá una determinación que dispondrá de todos los

asuntos en controversia y concederá los remedios que estime necesario de conformidad con la Ley.

- C. En los casos en que la vista se haya celebrado ante la Comisión, luego de transcurrido el término para radicar alegatos por las partes, la Comisión emitirá su decisión.

Sección 507. Reconsideración

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden final de la Comisión podrá dentro de veinte (20) días de la notificación de la resolución u orden presentar una moción de reconsideración. La Comisión tendrá quince (15) días para actuar sobre la moción de reconsideración. Si la Comisión rechazara la moción o no actuara dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si se tomara alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se notifique una copia de la resolución. El término para tomar alguna determinación final de una moción de reconsideración no excederá de noventa (90) días luego de haberse radicado dicha moción, salvo que la Comisión por justa causa y dentro de esos noventa (90) días prorrogue el término para resolver, que no excederá de treinta (30) días adicionales. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar revisión judicial.

Sección 508. Revisión Judicial

- A. Se podrá solicitar revisión judicial únicamente de las órdenes y resoluciones finales de la Comisión. No se considerará como Decisión y Orden final la determinación que tome la Comisión en una reconsideración de una resolución u orden parcial.
- B. Cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución final y que haya agotado todos los remedios provistos por la Comisión podrá presentar una

solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, de conformidad con la Ley.

- C. Transcurridos los términos de reconsideración ante la Comisión y de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, las órdenes y resoluciones de la Comisión serán finales y firmes.

Sección 509. Cumplimiento con las Órdenes de la Comisión

- A. En toda ocasión en que la Comisión ordene a una parte a tomar una acción específica para remediar una situación, la parte contra la cual se emitió la orden deberá dentro del término de diez (10) días de haber sido notificada de la misma, informar a la Comisión sobre todas las gestiones que ha realizado para su cumplimiento. Entre la información que la parte deberá someter a la Comisión está, si se han colocado los avisos correspondientes, si alguno, y dónde y cuándo fueron colocados.
- B. En aquellos casos en que como parte de la orden de la Comisión haya que computar paga atrasada o alguna cantidad de dinero líquida o haya controversia en cuanto a la cantidad computada por la parte obligada al pago, la parte contra la cual se emitió la orden así como la parte con derecho a la cantidad de dinero radicarán, no más tarde de veinte (20) días de haberse notificado dicha cantidad por la parte obligada al pago, una moción con los cómputos según determinados por cada parte y la evidencia para sostener los mismos. La Comisión podrá a base de dichos documentos ordenar el pago de una cantidad determinada por la Comisión o podrá ordenar que se celebre una vista ante un oficial examinador limitada únicamente a establecer cuál es la cantidad de dinero adeudada. La vista se conducirá conforme a aquellas disposiciones aplicables, sobre vistas, de este Artículo.

Artículo VI Multas

Sección 600. Procedimiento para Imposición de Multa

- A. Este procedimiento no se utilizará para las multas que a su discreción pueda imponer la Comisión por violaciones a la Ley.
- B. Cualquier parte en un procedimiento podrá solicitar la imposición de multa contra cualquier empleado, persona, agencia u organización obrera conforme a las disposiciones de la Ley. Si la ofensa es ante el oficial examinador o ante un funcionario de la Comisión éste podrá solicitar la imposición de multa.
- C. La solicitud de imposición de multa deberá radicarse en Secretaría y especificar los hechos que dan base a la solicitud.
- D. La solicitud de multa se notificará por Secretaría a la parte contra quien está dirigida, concediéndole a ésta el término de diez (10) días, luego de ser notificada, para que radique contestación planteando las defensas afirmativas que se estime pertinentes.
- E. Se ordenará una vista ante un oficial examinador, que nunca será el que radicó la solicitud de multa, si es que ésta fue solicitada por un oficial examinador. La Comisión podrá asignar un abogado de la Comisión para que participe en el procedimiento de imposición de multa en representación del interés público, cuando la solicitud de multa surge como una ofensa ante un oficial examinador o ante un funcionario de la Comisión.
- F. El procedimiento ante el oficial examinador se regirá por lo dispuesto en el Artículo V, de este Reglamento.
- G. El informe del oficial examinador contendrá recomendaciones a la Comisión en cuanto a la procedencia de la multa y su cuantía. Copia del informe será enviado a las partes quienes tendrán catorce (14) días desde la notificación para radicar excepciones.
- H. Transcurrido el término de radicar excepciones la Comisión emitirá su decisión.
- I. Una vez determinada la imposición de una multa, la parte afectada podrá utilizar el procedimiento dispuesto en las Secciones 507 y 508 de este Reglamento.

Artículo VII Procedimiento de Arbitraje de Quejas y Agravios

Sección 700. Propósito

- A. El proceso de quejas y agravios al amparo de un convenio colectivo entre una agencia y una unión, según dispuesto en la Ley, es una extensión fundamental de la obligación estatutaria de negociar colectivamente que se impone a las partes una vez una organización obrera es certificada como la representante exclusiva de ciertos empleados en una unidad apropiada. Este proceso le impone una obligación a las partes de llevar a cabo un esfuerzo razonable para resolver estas controversias entre ellos, sin mediar elementos exteriores, mediante el establecimiento de varios pasos o niveles internos de consulta, haciendo uso del diálogo genuino, honesto, y de buena fe, antes de recurrir al arbitraje. Las partes no podrán recurrir a arbitraje hasta tanto una controversia entre ellas se convierta en final.
- B. Todo convenio colectivo deberá contener unos mecanismos de quejas y agravios mediante el establecimiento de varios pasos o niveles para dilucidar todas las controversias, antes de que se pueda radicar una solicitud de arbitraje.
- C. En interés de contribuir a hacer más eficaz y canalizar los esfuerzos de las partes hacia el logro de una solución rápida e informal de las controversias, estará disponible el proceso de mediación.

Sección 701. Inicio del Procedimiento

- A. Las solicitudes de arbitraje de quejas y agravios se podrán iniciar únicamente de las dos siguientes formas:
 - 1. por acuerdo de ambas partes a un convenio colectivo;
 - 2. o a solicitud de una de las partes que suscribió un convenio colectivo.
- B. Luego de radicada una solicitud de arbitraje de quejas y agravios por la organización obrera certificada, si el empleado no interesa estar representado por aquélla podrá comparecer por sí solo o con su abogado privado únicamente si obtiene la aprobación del representante exclusivo y de la agencia. La

intención del empleado, así como la anuencia de la organización obrera y del patrono, deberán constar por escrito.

- C. Las solicitudes de arbitraje serán única y exclusivamente para resolver controversias reales y finales, no hipotéticas, académicas, o transitorias.
- D. El arbitraje no se utilizará para resolver controversias de clarificación de unidades apropiadas.

Sección 702. Contenido de las Solicitudes de Arbitraje de Quejas y Agravios

- A. Toda solicitud se deberá radicar en la Secretaría en el formulario diseñado para ello por la Comisión.
- B. Copia de la solicitud deberá ser notificada por el solicitante a la otra parte en el procedimiento no más tarde del día laborable siguiente a la radicación de la misma en Secretaría.

Sección 703. Contestación a Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios

- A. Si la solicitud no fue radicada por acuerdo mutuo, la parte contra quien se radica podrá someter una contestación a la misma, dentro de los próximos cinco días siguientes a su recibo.
- B. La contestación deberá exponer la posición en cuanto a la controversia planteada y los remedios solicitados; así como hacer referencia y suministrar copia de las disposiciones del convenio colectivo invocadas, si éstas fueran distintas a las radicadas con la solicitud.
- C. La parte que radique la contestación deberá notificar copia de ésta a la parte contraria.

Sección 704. Designación de Un Mediador

- A. Una vez recibida una solicitud de arbitraje de quejas y agravios, el Director de la Oficina de Conciliación y Arbitraje determinará si es apropiado el auscultar con las partes sobre la conveniencia de someter la misma ante un Mediador. Si de la consulta a las partes surge que están de acuerdo en que se designe a un Mediador, se procederá de conformidad.

- B. Las partes deberán proveerle al Mediador todos los documentos que éste solicite y deberán reunirse en los lugares, días y horas que éste señale.
- C. Toda información, ya sea verbal o documental, provista a un Mediador, será confidencial y su contenido no será divulgado a persona o entidad alguna.
- D. Conclusión de la Mediación:
 - a. El proceso de mediación podrá darse por terminado en cualquier momento, por cualquiera de las partes involucradas o por el Mediador.
 - b. Una vez las partes se hayan acogido al proceso de mediación, éste podrá concluir por cualquiera de las razones siguientes:
 - 1. las partes lograron un acuerdo;
 - 2. las partes no lograron un acuerdo;
 - 3. una o ambas partes se retiran del proceso;
 - 4. cuando, a juicio del Mediador, el proceso no está resultando de beneficio.
- E. La función del Mediador será ayudar a las partes a resolver la controversia mediante un acuerdo voluntario. El Mediador podrá celebrar reuniones conjuntas o separadas, según estime conveniente, en interés de lograr una solución rápida y satisfactoria para las partes. Una vez el caso es referido a un Mediador, éste tendrá un período de quince (15) días para ayudar a las partes a llegar a un acuerdo. Concluido dicho período sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, el Mediador podrá recomendar al Director de la Oficina de Conciliación y Arbitraje que se proceda con el caso en arbitraje. De las partes llegar a un acuerdo, éstas firmarán una estipulación, la cual será obligatoria para las partes. La misma constituirá el retiro y el cierre con perjuicio y archivo del caso en arbitraje.

Sección 705. Designación del Árbitro

Una vez recibida una solicitud de arbitraje de quejas y agravios, o agotados los procedimientos de mediación, se designará un Árbitro y se le notificará a las partes el nombre del mismo.

Sección 706. Recusación o Inhibición del Árbitro

- A. Se podrá solicitar la recusación o inhibición del Árbitro cuando existan causas excepcionales, tales como:
1. El parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de las partes o sus representantes.
 2. Haber expresado, antes de quedar el caso sometido, definitiva opinión o creencia sobre la adjudicación de la controversia, salvo que haya mediado una solicitud de ambas partes al respecto.
 3. Por estar interviniendo en el procedimiento ante él una persona natural que le haya facilitado o gestionado un préstamo, o una persona jurídica que le haya facilitado o gestionado un préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales.
 4. Por haber existido entre el Árbitro y las partes, sus representantes o el querellante, una relación comercial, profesional, de patrono y empleado, o de trabajo o estudio. Se exceptúan las relaciones del Árbitro en el ejercicio de sus funciones con las partes o sus representantes.
 5. Cuando exista cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad o que tienda a minar la confianza pública en el foro de arbitraje.
- B. Salvo circunstancias excepcionales, las solicitudes de recusación de un Árbitro deberán hacerse no más tarde de siete días después de haberse recibido la designación del Árbitro. Dicha solicitud de recusación se deberá notificar a la otra parte a más tardar el día laborable siguiente.
- C. Las solicitudes deberán radicarse en la Secretaría y deberán contener una descripción detallada de los hechos y la razón que da base a la misma.
- D. El Director de la Oficina de Conciliación y Arbitraje determinará, si a su juicio, procede la recusación o no.
- E. De no proceder la recusación, a juicio del Director, el Árbitro designado será quien atienda la controversia planteada.
- F. De proceder la recusación, a juicio del Director, éste designará otro Árbitro y notificará a las partes sobre el nuevo Árbitro designado.

- G. No procederán las solicitudes de recusación instadas directamente ante el Árbitro, después de comenzar la vista, salvo en circunstancias excepcionales.
- H. De haber una solicitud excepcional de recusación ante un Árbitro, éste resolverá dicha solicitud. Si su determinación es que no se va a inhibir, continuará con los procedimientos según pautados. Si su determinación es que debe inhibirse, referirá el asunto al Director, quien tomará la decisión final con relación al asunto.

Sección 707. Comunicaciones Escritas

Cuando una de las partes, antes de la vista de arbitraje, envíe al Árbitro mociones, cartas o cualquier otro tipo de comunicación escrita, simultáneamente deberá proveer a la otra parte copia de la misma.

Sección 708. Conferencia con Antelación a la Vista

- A. El Árbitro podrá comunicarse con los representantes de las partes, preferiblemente por teléfono, para explorar y resolver asuntos procesales que puedan acelerar los procedimientos de arbitraje. Los asuntos a ser dialogados en dicha conferencia incluirán entre otros los siguientes:
 - 1. un estimado de la duración de la vista, y el número aproximado de testigos que las partes interesan presentar;
 - 2. las controversias relacionadas con la producción de documentos;
 - 3. estipulaciones de hecho o de documentos;
 - 4. la necesidad de que se transcriba la vista de arbitraje; y
 - 5. cualquier otro asunto necesario para la resolución justa, rápida y económica de la controversia.
- B. El Árbitro podrá emitir las órdenes verbales y/o escritas que estime procedente para una administración rápida de los asuntos considerados en la conferencia.

Sección 709. Señalamiento de la Vista de Arbitraje

- A. Se notificará a las partes, ya sea por correo u otro medio apropiado, con no menos de quince (15) días laborables de antelación a la fecha de la vista la fecha, hora y sitio de la celebración de la vista de arbitraje.
- B. Las vistas se celebrarán, generalmente, en los salones de audiencia que para ese fin dispone la Comisión, pero podrán celebrarse en cualquier otro lugar sujeto a la discreción del Árbitro, previa notificación a las partes a tal efecto.
- C. Las partes deberán comparecer a la vista debidamente preparadas con toda la prueba oral y documental necesaria, incluyendo copia del convenio colectivo.
- D. Las citaciones de testigos y requerimientos de documentos se harán de conformidad con la Sección 202 de este Reglamento.

Sección 710. Aplazamientos o Suspensiones, Incomparecencias y Tardanzas

- A. Toda solicitud de aplazamiento o suspensión, deberá someterse por escrito por lo menos cinco días laborables con antelación a la fecha de la vista, salvo en circunstancias extraordinarias; deberá contener las razones para la suspensión o aplazamiento; y deberá notificarse simultáneamente a la otra parte. La solicitud también deberá contener sugerencias de tres fechas alternas, para las cuales todas las partes estén disponibles. Si no hay acuerdo de fechas alternas, la solicitud deberá así indicarlo.
- B. Incomparecencias - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificadas, sin haber solicitado y conseguido aplazamiento o suspensión de la vista, el Árbitro:
 - 1. podrá proceder al cierre del caso con perjuicio;
 - 2. podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su laudo sólo a base de la prueba presentada;
 - 3. podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.
- C. Tardanzas – La hora señalada para el inicio de la vista no será alterada excepto por causa justificada. En casos de tardanzas, el Árbitro podrá comenzar la vista con la

parte compareciente, a menos que previamente sea notificado de las razones para la tardanza y éstas sean aceptadas por el Árbitro.

Sección 711. Acuerdo de Sumisión

- A. Las partes podrán suscribir un acuerdo de sumisión, el cual deberán someter al Árbitro antes del comienzo de la vista de arbitraje.
- B. En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, éstas podrán someter proyectos de sumisión y el Árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Sección 712. La Vista de Arbitraje

- A. Las vistas de arbitraje serán procedimientos informales donde las partes tendrán oportunidad de interrogar y contra-interrogar testigos y presentar cualquier otra evidencia.
- B. Las reglas de evidencia y de procedimiento civil de los tribunales no serán de estricta aplicación.
- C. Las ofertas de transacción no podrán constituir prueba.
- D. Las resoluciones del Árbitro serán finales en cuanto a la admisibilidad de evidencia o sobre cualquier otro asunto procesal.
- E. El Árbitro tomará juramento a todo testigo.
- F. El Árbitro podrá interrogar a cualquier testigo y podrá solicitar que cualquiera de las partes produzca la evidencia documental que se estime necesaria para resolver la controversia.
- G. Cuando una de las partes introduzca evidencia documental, simultáneamente deberá entregar copia de la misma a la otra.
- H. El Árbitro podrá excluir de la sala a cualquier persona o testigo cuando a su juicio dicha exclusión sea necesaria para mantener el orden y la armonía en el procedimiento o sea necesario para poder tomar una decisión imparcial.
- I. Todas las vistas serán grabadas por el Árbitro. Esta será la única grabación oficial del procedimiento. Sin embargo, el Árbitro podrá permitir a cualquier parte grabar el procedimiento.
- J. Si una parte interesa se transcriba la vista deberá solicitárselo al Árbitro no más tarde de cinco días luego de haber terminado la misma, y pagar en la Secretaría los costos.

Sección 713. Alegatos

- A. Cuando una o ambas partes soliciten al Árbitro un término para la radicación de alegatos, o cuando éste así lo requiera de las partes, éstas deberán someter original y copia del alegato al Árbitro. Deberá, a su vez, simultáneamente, entregar copia a la otra parte. No habrá derecho a radicar réplica a los alegatos.
- B. Los alegatos se radicarán no más tarde de siete días, luego de haber concluido la vista de arbitraje. El Árbitro podrá extender este término hasta un máximo de siete días adicionales, cuando existan causas que así lo justifiquen, sujeto a que la prórroga se solicite por lo menos dos días antes del vencimiento del plazo, y que se notifique a la otra parte.
- C. Todo alegato deberá ser radicado no más tarde de las 4:30 p.m. del último día laborable concedido por el Árbitro para la radicación de dicho documento. No obstante lo anterior, será discrecional del Árbitro el aceptar los alegatos fuera del término aquí establecido cuando entienda que existe justa causa para la dilación en la radicación del mismo.

Sección 714. Laudo

- A. El Árbitro emitirá su laudo a base del convenio, la evidencia documental admitida y el testimonio de los testigos. Todo lo anterior constituirá el récord oficial.
- B. El laudo deberá hacerse por escrito y estar firmado por el Árbitro; sin embargo, si las partes lo solicitan y el Árbitro accede a emitir un laudo oral en el acto, podrá así hacerlo y subsiguientemente confirmará su laudo por escrito.
- C. El Árbitro podrá confirmar, modificar o revocar cualquier acción que esté ante su consideración y podrá establecer cualquier remedio que a su juicio sea justo y razonable; y conforme a la legislación aplicable.
- D. En casos de medidas disciplinarias, no será responsabilidad del Árbitro imponer la acción disciplinaria, sino confirmar, modificar o revocar la acción tomada por el patrono.
- E. El laudo podrá proveer para el reembolso, por una de las partes a la otra, de costas, gastos y honorarios, según el Árbitro lo estime apropiado.
- F. El Árbitro podrá solicitar a las partes un desglose de las costas, gastos y honorarios.
- G. En la eventualidad de que luego de comenzar el procedimiento de arbitraje las partes lleguen a un acuerdo final que resuelva la controversia sujeta a arbitraje, éstas presentarán dicho acuerdo por escrito al Árbitro, o lo harán constar para el récord durante

la vista. El Árbitro emitirá una Resolución conteniendo dichos acuerdos, lo cual constituirá base suficiente para cerrar el caso con perjuicio.

- H. Las Resoluciones emitidas por los Árbitros de conformidad con lo antes dicho, tendrán la misma fuerza y vigor que un laudo.

Sección 715. Modificación del Laudo

- A. Cualquier parte que desee que se corrija cualquier error clerical, tipográfico, técnico o de cómputos podrá, no más tarde de siete días de haber recibido el laudo, solicitarle al Árbitro la corrección del laudo.
- B. El Árbitro podrá corregir el laudo, o emitir una fe de errata, si lo estima pertinente, pero no podrá reconsiderar los méritos del caso o parte del mismo.

Sección 716. Finalidad de los Laudos

- A. El laudo emitido por el Árbitro será final y obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de reconsideración por éste.
- B. Cuando una parte incumpla con las disposiciones de un laudo la parte beneficiada por el mismo podrá radicar un cargo de práctica ilícita de conformidad con el Artículo IX, Sección 9.1 (d) y 9.2 (d) de la Ley y con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo VIII. Procedimiento de Conciliación y Arbitraje Obligatorio para Ser Utilizado en la Solución de Estancamiento en las Negociaciones

Sección 800. Propósito

El procedimiento de conciliación y arbitraje obligatorio se utilizará para resolver un estancamiento durante la negociación de un convenio colectivo.

Sección 801. Notificación de los Estancamientos

- A. La agencia, el representante exclusivo o ambos, podrán notificar a la Comisión del estancamiento en las negociaciones de un convenio colectivo.
- B. Toda notificación de estancamiento deberá ser radicada en Secretaría en la forma diseñada por la Comisión, y copia de la misma deberá ser notificada a la otra parte y

a la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) no más tarde del día siguiente a su radicación.

- C. Se deberá radicar original y cuatro copias de la forma diseñada por la Comisión y sus anejos.

Sección 802. Designación de Un Conciliador

- A. Una vez recibida la notificación de estancamiento, se designará un Conciliador, quien de inmediato iniciará sus gestiones dirigidas a resolver el estancamiento.
- B. Las partes deberán proveerle al Conciliador todos los documentos que éste les solicite y deberán reunirse en los lugares, días y horas que éste señale. Las reuniones de conciliación serán privadas. Las mismas, al igual que toda la información verbal o documental provista a un Conciliador, serán confidenciales y su contenido no será divulgado a persona o entidad alguna.
- C. Transcurridos treinta (30) días desde que se designó al Conciliador sin que se hubiese resuelto el estancamiento, éste podrá recomendar que se designe un panel de Árbitros para que dilucide en forma final y obligatoria el estancamiento.
- D. De determinarse que debe proseguirse con los intentos de conciliación, ésta se reanudará por un término adicional, que no excederá veinte (20) días. De considerarse que lo anterior no procede, se referirá el asunto a arbitraje.

Sección 803. Inicio del Arbitraje Obligatorio

Una vez se determine que procede someter la(s) controversia(s) a un panel de tres Árbitros, ambas partes tendrán que someter el original y cuatro copias de la forma diseñada por la Comisión, con sus anejos.

Sección 804. Selección del Panel de Árbitros

- A. La Comisión preparará una lista de los Árbitros disponibles, la cual enviará a las partes.
- B. Los miembros del panel serán seleccionados de dicha lista de la siguiente manera: uno por la organización obrera, uno por el patrono y uno entre ambas

partes. Si las partes no nombran al tercer Árbitro, recaerá en la Comisión la responsabilidad de nombrarlo.

Sección 805. Recusación o Inhibición de Alguno de los Miembros del Panel

- A. Los motivos de recusación o inhibición serán los establecidos en la Sección 706 de este Reglamento.
- B. De proceder la recusación de uno de los Árbitros designados por alguna de las partes, la parte que seleccionó al mismo seleccionará a otro de la lista de Árbitros, que podrá ser una nueva lista.

Sección 806. Procedimiento Ante el Panel de Árbitros

- A. El Panel tendrá amplia facultad para diseñar los procedimientos ante ellos. Tendrá también amplia facultad para, entre otras cosas, citar testigos, ordenar la producción de documentos y señalar vistas, de estimarlo necesario, o proveer para cualquier otro procedimiento que estime apropiado para la solución rápida y eficaz de la controversia.
- B. Los procedimientos que se celebren bajo esta Sección serán privados.

Sección 807. Quórum Necesario para la Constitución del Panel

- A. Será necesaria la presencia de los tres Árbitros que constituyen el panel para reunirse; realizar las vistas de arbitraje; deliberar; adoptar acuerdos y resoluciones; y emitir el laudo de arbitraje obligatorio.
- B. El panel será presidido por el Árbitro seleccionado de mutuo acuerdo por las partes, o por el seleccionado por la Comisión.
- C. La decisión a la cual llegue el panel puede ser por unanimidad o por mayoría.

Sección 808. Laudo de Arbitraje Obligatorio

- A. La decisión o laudo del panel será final y firme, obligatorio, conforme a derecho y deberá ajustarse a los parámetros contenidos en la Ley.

- B. El panel de Árbitros deberá emitir su decisión o laudo no más tarde de treinta (30) días, luego de haber concluido los procedimientos ante ellos.

Artículo IX Vigencia y Cláusula de Salvedad

Sección 900. Vigencia

Este Reglamento deroga el Reglamento Número Uno de la Comisión aprobado el 25 de noviembre 1998, según enmendado el 10 de noviembre 2000, y entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Sección 901. Cláusula de Salvedad

- A. En caso de conflicto entre las disposiciones del Artículo VII y cualquier disposición en un convenio colectivo, prevalecerán las disposiciones del Artículo VII de este Reglamento.
- B. Si cualquier parte, párrafo o sección de este Reglamento fuese declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.
- C. Independientemente de lo establecido en este Reglamento, la Comisión podrá establecer cualquier procedimiento que estime apropiado para asegurar un funcionamiento eficaz y adecuado para que se cumpla con las disposiciones de la Ley. En la eventualidad de que la Comisión tenga que adoptar un procedimiento no establecido en este Reglamento, le notificará a las partes con suficiente tiempo las disposiciones de dicho procedimiento.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 28 de diciembre de 2001.

Antonio F. Santos Bayrón
Presidente

Doris M. Santiago Meléndez
Miembro Asociada

Alberto L. Valldejuli Aboy
Miembro Asociado